

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

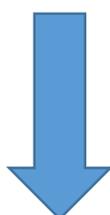
ESTADOS ELECTRONICOS

18 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000201800375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO VS SECRETARIA DE EDUCACION – GOBERNACION DE NARIÑO	AUTO ORDENA VINCULAR ENTIDAD	17/09/2020
52001233300020180047800	REPARACIÓN DIRECTA ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS VS MUNICIPIO DE CUMBITARA- NARIÑO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	17/09/2020
52001233300020180049800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA VS UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	17/09/2020
520012333000-20200012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE DEMANDA	17/09/2020
52001233300020200100700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA VS NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	17/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000201800375

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION – GOBERNACION DE NARIÑO

ASUNTO: LITISCONSORCIO NECESARIO – INTEGRA CONTRADICTORIO

AUTO
INTERLOCUTORIO

Encontrándose el asunto en Despacho para proferir fallo de primera instancia, al estudiar el proceso, detecta la Sala que se debe integrar el contradictorio, y vincular al Municipio de San Lorenzo en calidad de litisconsorte necesario por pasiva dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0103 del 05 de marzo de 2015 (folios 19-23), a través de la cual la Secretaria de Educación de la Gobernación de Nariño reconoció y ordeno el pago de una pensión post – mortem 20 años causada por el fallecimiento de la Docente CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO, quien en vida se identificó con C.C. No.59.705.313 de la Unión (N), docente de NACIONAL SITUADO FISCAL, por un valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MDA. CTE (\$2.054.906) a partir del 14 – 12 – 2013.

1.2. Así mismo, se especificó que el pago de la prestación reconocida estaría a cargo del Fondo Nacional de PRESTACIONES Sociales del Magisterio¹, quien repetirá contra la Alcaldía Municipal de San Lorenzo.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 04 de septiembre de 2018, correspondió a este Despacho asumir el estudio del proceso, por lo cual a través de auto del 06 de noviembre de 2018 dispuso admitir la demanda, surtiéndose las notificaciones y etapas correspondientes, esto es audiencias inicial y pruebas.

No obstante, al ingresar el asunto con turno para proferir fallo de primera instancia, el Despacho, avizora de la necesidad de vincular al Municipio de San Lorenzo al proceso, por cuanto la pensión que devenga la demandante, se le reconoció en

¹ En adelante FOMAG.

cuotas partes por la entidad en mención y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Despacho procederá a sanear el proceso e impartir el trámite que corresponde.

III. CONSIDERACIONES

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente, se puede establecer que el demandado FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció una pensión de cuotas partes sobre el derecho prestacional que adquirió el señor ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO compañero permanente y SAMUEL ESTEBAN ROSERO LOPEZ hijo, de quien en vida fue CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CASTILLO, por cuanto la docente también realizó aportes para acceder a su pensión, a través de la entidad demandada durante 6.912 días, como también por medio del Municipio de San Lorenzo por un periodo de 494 días. (Folio 21)

Del estudio de los documentos aportados en el proceso, se pudo constatar que a través de la Resolución No. 0103 de 2015, el demandante adquirió el derecho pensional post - mortem, la cual se encuentra distribuida en cuota parte entre las entidades nominadoras; como lo son el FNPSM y el Municipio de San Lorenzo.

Así las cosas, para dar aplicación de la disposición contenida en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, donde se dispone que quien esté obligada al pago de la pensión de jubilación podrá repetir contra quienes haya prestado sus servicios, resulta necesario vincular al proceso al Municipio de San Lorenzo (N), para el estudio sobre la distribución de la cuota parte pensional que en derecho le corresponde asumir, no obstante, la entidad no dio ninguna respuesta, configurándose entonces, el silencio administrativo positivo, por lo cual se tiene por aceptada².

Teniendo en cuenta, que en esta etapa procesal el asunto ya se encuentra en turno para fallo, resulta indispensable integrar el contradictorio, y vincular del Municipio de San Lorenzo, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso, toda vez que al tratarse de una pensión reconocida en cuotas partes, al resolver la *Litis* puede resultar afectada en sus intereses económicos, en caso de prosperar las pretensiones invocadas.

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se da aplicación de la disposición contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, a saber;

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

² Folio 131

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En cuanto al tema, el Consejo de Estado³ ha realizado precisiones respecto a la intervención de terceros en procesos que se tramitan con ocasión a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa disponiendo lo siguiente:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la intervención de terceros con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, litisconsorte o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.

De igual forma, y según el artículo 171 ibídem, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)

El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.];”

³ CE. SC.A, en auto proferido en el proceso con radicación 05001-23-33-000- 2014-01334-01(22651)

El juez como director del proceso tiende plenas facultades para sanear el proceso y, con ello evitar contratiempos o posibles nulidades, pues, en virtud del principio de justicia material se hace necesario preservar los derechos y garantías procesales, tal como lo establece el artículo 103 del C.P.A.C.A., que reza;

“Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”

En armonía con lo dispuesto por el artículo 207 del mismo estatuto:

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

No obstante, una vez se han verificado las actuaciones surtidas, esta Sala avizora que para garantizar el derecho al debido proceso como garantía constitucional a favor de la partes por cuanto, se debe vincular al Municipio de San Lorenzo en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, quien deberá en los términos establecidos por la Ley pronunciar respectivo de las pretensiones de la demanda.

Bajo tal entendido, y dado que se debe dar oportunidad al Municipio de Lorenzo para que ejerza su derecho a la defensa y garantizar así el debido proceso, se dispondrá otorgarle el término del traslado de la demanda, para que asuman la defensa de sus intereses, debido a que la sentencia los puede afectar, lo expuesto de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado;

Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. ⁴(Resalta la sala)

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al MUNICIPIO DE SAN LORENZO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la parte vinculada Municipio de San Lorenzo de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el litisconsorcio necesario para proferir fallo de instancia, consultar sentencia de 19 de julio de 2010, Exp. 38341, Ruth Stella Correa Palacio.

Ref. 52001233300020180037500

Asunto: Integra Contradictorio

Demandantes: ESNEYDER HERNEY ROSERO CASTILLO

Demandado: GOBERNACION DE NARIÑO

-
- CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue una copia de la demanda con los anexos correspondientes para el traslado del vinculado Municipio de San Lorenzo. *Dicho requerimiento deberá ser presentado, por medio de mensaje de datos, debidamente integrado en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.*
- QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda al Municipio San Lorenzo, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- SEXTO:** **SUSPENDER** el proceso hasta el vencimiento del término concedido al citado para comparecer al mismo.
- SÉPTIMO:** **COMUNICAR** a las partes de la decisión aquí adoptada.
- OCTAVO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7986324fa3992693c86b4617366dd11446bd79e32ec7c165a18ff2b2a954773
Documento generado en 17/09/2020 07:10:08 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diecisiete, (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001233300020180047800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AURA PÉREZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMBITARA NARIÑO.
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

1. Programación Audiencia Inicial

Se procederá a programar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 CPACA.

La diligencia tendrá lugar el día **JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las **2:30 pm**, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar hasta el día 25 de septiembre datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: jpantojm@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día JUEVES 01 DE OCTUBRE DE 2020, a las 2:30 pm

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1edat1edcf2f8e5770e7bcdb94c65081c35e34236608055eOd31fb749c272a7
Documento generado en 17/09/2020 07:10:21 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 520012333000-2018-00498
ACCIONANTE: YOLANDA MARINA ORTIZ ACOSTA
DEMANDADO: UGPP
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO
QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente, el cual respeto lo preceptuado en el artículo 244 del CPACA; recurso interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar de suspensión provisional del artículo tercero de la Resolución No. 031184 del 16 de abril de 2018, proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En procura de los lineamientos establecidos en el artículo 243 del CPACA, la apelación interpuesta se concederá en efecto devolutivo, tal como lo establece el numeral 2, inciso 2 y 3 ibídem:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

Por lo anterior, se remitirá el presente asunto al Consejo de Estado, para que se surta el recurso, en expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

- PRIMERO: CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la providencia del 26 de febrero de 2020.
- SEGUNDO: REMITIR** el expediente digitalizado, al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- TERCERO: EFECTUAR** las anotaciones de rigor.
- CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fdbb397a9597e0f8265d0f9ca6380ae4758abedce73badd130b4723771e806

Documento generado en 17/09/2020 07:10:11 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000202001007-00

DEMANDANTES: ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; “*la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020*”, por lo anterior el Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la demanda, e informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante.

ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA a través de su apoderado judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a los señores NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **VINCULAR** en calidad de parte demandada a la GOBERNACION DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la entidad vinculada GOBERNACION DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- OCTAVO:** **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y a la entidad vinculada GOBERNACION DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

DECIMO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 171 del CPACA y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6, y convenio 13476 a nombre del Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual la parte demandante, allegará copia de la consignación a la Secretaría General del Tribunal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personera jurídica para actuar al abogado JOSE EDUARDO ORTIZ VELA identificado con cédula de ciudadanía No12.977.077 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda

DECIMO SEGUNDO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38152711dbab78e74a8065bb015ef058a9e9c91e0d1f4c6e1e4d7e1f8fed504b

Documento generado en 17/09/2020 07:10:14 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 5200123330002020-0012700

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ

DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de *medios electrónicos*, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Y visto que el proceso que es objeto de estudio se allegó al despacho antes de entrar en cuarentena, se procede a realizar la admisión, no sin antes señalar que le son aplicables los efectos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo, se informa a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda instaurada por ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ a través de su apoderado Judicial en contra del DEPARTAMENTO NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el art 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SÉPTIMO:** **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 6º y 9º del Decreto 806 de 2020.
- OCTAVO:** Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- NOVENO:** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 171 del CPACA y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto, en la cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6, y convenio 13476 a nombre del

Tribunal Administrativo de Nariño, la suma de cien mil pesos M/CTE. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual la parte demandante, allegará copia de la consignación a la Secretaría General del Tribunal.

DECIMO: **RECONOCER** personera jurídica para actuar al abogado JORGE DEVIA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.328.005 expedida en la ciudad de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No.62.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

DECIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0c5155826e89f10c0dee87294ce22baeefc4a9c749ca9bbd5d7369fccdd494

Documento generado en 18/09/2020 07:20:24 a.m.